

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 38

Boletín

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PATRERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobación ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza, conviniere hacer en ellos. Pedirán también cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversión de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino también á los patronos y administradores de las obras pías y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las Juntas una relación de los pueblos que se hallaren en descubierta de las obligaciones de la Instrucción primaria, con expresión de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relación en el Boletín oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignación para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusión en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enses cuya adquisición no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que después de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para pro-

(1) Véase el número anterior.

ver las Escuelas, tanto por concurso como por oposición, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comisión de la Junta compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesión de Enero y Julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberación de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provisión del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictamen razonado de la Comisión y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días después de los ejercicios de oposición ó de la terminación del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, después de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictamen de una Comisión especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictamen de la Comisión, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspensión y separación de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaración de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspensión de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallados en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposición pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concurren á instrucción primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposición, la Junta

elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Dirección general de Instrucción pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instrucción primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictamen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Dirección general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificati-

vos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV. De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco, estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ociosidad y del modo que proponga el Párroco y el Alcalde, con la aprobación de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de ercido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta según las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspección y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, procederán á satisfacer en la Depositaria de Brihuega, las cantidades que á cada uno se señalan y en que se hallan en descubierto, sin embargo de lo prevenido por este Gobierno en repetidas circulares; teniendo entendido que aquellos que no lo verifiquen en término de seis días, quedarán incurso en una multa de 10 escudos de irremisible exaccion.

Guadalajara 10 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Relacion de los pueblos que se encuentran en descubierto del presupuesto de gastos carcelarios del partido de Brihuega.

Table with columns: PUEBLOS, Su importe en Escud. Mila. Lists various towns and their corresponding amounts.

Núm 36

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día, en vista del expediente instruido al efecto, y usando de las facultades que me confiere el art. 78 del Reglamento, he tenido á bien declarar en estado legal del pueblo la mina nombrada Fortuna, sita en término de Hiedelaencina y por con-

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaria de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciara el examen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acercas de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinan á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que tratan de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la protección necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Lo darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asistieron á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de 10 años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con horlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictamen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutará los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al respector la mitad de la suma que se calculará habra de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por algunas de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogár respectivamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaria de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaria, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde, y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas, el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Quando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del artículo 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer que desde Setiembre próximo las expediciones del correo entre Cadiz y Canarias salgan del primer punto los días 2 y 17 de cada mes, y regresen de dichas islas en las fechas correspondientes á su llegada á Santa Cruz de Tenerife, segun el itinerario vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Correos.

secuencia la subsistencia de la referida concesion minera.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 37. Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido declarada en estado legal de pueble la mina nombrada Fortuna, sita en término de Hiedelaencia y por lo tanto subsistente la concesion minera de este nombre, con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley, he tenido a bien declarar la cancelacion del expediente de registro-denuncio, solicitado por D. Ramon Badaya, con el nombre de La Desgracia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

SECCION TERCERA.

TESORERIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro publico ha acordado la supresion de las Administraciones de Estancadas de Horche y Marchamalo. En su consecuencia, todo el que tenga libranzas contra aquellas Administraciones, se presentará a cobrarlas en la Oficina del ramo de esta Tesoreria.

Guadalajara 14 de Julio de 1868.—El Tesorero, José Romo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez a Pablo Gil, vecino y herrero de Valdenoches, casado, de cuarenta años de edad, contra quien pende causa en este mi Juzgado por desacato al Alcalde de Valdenoches, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias, a contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, a fin de notificarle la acusacion fiscal; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sentenciándose y determinando la causa en su rebeldia y entendiéndose los autos y diligencias en los Estrados de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 13 de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ de La Huerce.

D. Andrés Garcia Cuevas, Secretario interino del Juzgado de paz de la Huerce.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado en el día 24 del actual a instancia de Roman Robledo, de esta vecindad, contra Angel Llorente, vecino de Bustares, sobre pago de 2 escudos 950 milésimas, por la no compare-

cencia del demandado, se dictó la siguiente

Sentencia. En el lugar de La Huerce a 25 de Junio de 1868, el Sr. D. Ignacio Robledo, Juez de paz del mismo, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer, del que resulta: que Roman Robledo, vecino de este pueblo, reclama de Angel Llorente, que lo es de Bustares, la suma de 2 escudos 950 milésimas, restó de 3 reses de cabrio que le vendió al fiado en 1.º de Octubre de 1866, segun consta de las declaraciones de los testigos que ha presentado al efecto.

Vista la citacion y emplazamiento que tuvo lugar en 19 del corriente por el Juzgado de paz de Bustares, entregandole al demandado copia de la papeleta de la demanda:

Considerando que en el hecho de no haber comparecido el demandado en el acto de juicio a exponer sus excepciones si alguna le asistiera, confiesa reconoce implícitamente la legitimidad de la reclamacion aducida por el demandante, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debia condenar y condenaba al Angel Llorente, vecino de Bustares, al pago de los 2 escudos 950 milésimas que reclama Roman Robledo, de esta vecindad, y en las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su total solvencia, concediéndole para que lo verifique en el término de cinco dias, contados desde el en que se publique este definitivo en el Boletín oficial de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que ordene su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Ignacio Robledo.—P. S. M.—Andrés Garcia, Secretario interino.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando el señor Juez celebrando audiencia pública, ante los testigos Alejandro Escribano y Pablo Gomez, de esta vecindad, que firman, de que yo el Secretario interino certifico.—Alejandro Escribano.—Pablo Gomez.—Andrés Garcia.

Notificacion. Seguidamente notifiqué dicha sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, a presencia de los testigos que firman en ausencia y rebeldia de Angel Llorente, de que certifico.—Alejandro Escribano.—Pablo Gomez.—Andrés Garcia, Secretario interino.

Concuerda con su original a que me remito. Y para los efectos oportunos, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz, en La Huerce a 26 de Junio de 1868.—Andrés Garcia Cuevas.—V. B.—Ignacio Robledo.

JUZGADO DE PAZ de Mochales.

D. Antonio las Heras, Juez de paz de esta villa de Mochales.

Hago saber: Que no habiendo resultado postura en el primer remate que se celebró en la Sala consistorial de esta villa, el día 4 del actual, de los bienes embargados a Pantaleon Alba, de la misma, para hacer pago de 40 escudos, costas y demás que le adenda a Bonifacio Romero, vecino de esta villa, relasados con arreglo a la Ley, se celebrará segundo remate el día y hora que se dirá, y son los siguientes:

Una heredad en el Cabezo, de cabida una fanega y cinco celemines: linda Saliente Llecós, Mediodía Ruperto las Heras, Poniente senda y Norte Victoriano Lopez, relasada en veinticuatro escudos quinientas milésimas. 24 500

Otra en la Majadilla del Rentero, de cabida once celemines: linda Saliente Marcelino Garcia Romero, Mediodía Mariano Garcia Aguilar, Poniente el dicho Mariano y Norte Juan Garcia, relasada en nueve escudos novecientas milésimas. 9 900

Otra en la Canaleja, cabe una fanega y cuatro celemines; linda Saliente Fuente de dicha Canaleja, Poniente Pedro Alba y barranquera, Mediodía barranco y Norte Llecós, en veinte escudos doseientas milésimas. 20 200

Otra en el Correjon, de una fanega y dos celemines por bajo: linda Saliente Ventura Romero, Mediodía senda de la Cañada de idem, Poniente dicho Pantaleon y Norte Pascual Alba Romero, relasada por los peritos en doce escudos seiscientas milésimas. 12 600

Otra en Valdeandaluz, de cabida nueve celemines, linda Saliente Llecós, Mediodía senda, Poniente Mariano Garcia Aguilar y Norte Manuel Cabezudo, en cuatro escudos novecientas milésimas. 4 900

El remate tendrá lugar el día 26 del actual y hora de seis a siete de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa; advirtiendole que seran posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Mochales 6 de Julio de 1868.—El Juez de paz, Antonio las Heras.—El Secretario, Blas Martin.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Personal.

Debiendo proveerse una plaza de peon capataz y cinco de peones camineros, vacantes en las carreteras de esta provincia, he acordado su publicacion en el Boletín oficial, en cumplimiento a lo prevenido por la Direccion general de Obras publicas, a fin de que los aspirantes que reunan los requisitos que exige el Reglamento de 19 de Enero de 1867, presenten en este Gobierno las solicitudes documentadas, en el término de quince dias, que principiarán a contarse desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 13 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.º

Pliego de condiciones para la adjudicacion en publica subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en suizo, con destino a la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellón entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res; y será igual por su calidad

y condiciones a los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcala de Henares, y se verificara precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el día 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.º de Marzo siguiente.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad a lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrara la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones a la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego a su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos a la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada informaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los quince dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictamen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los diez dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarandola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad a lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato a perjuicio del contratista y hacer por si misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.ª El precio de la lana que se contrata será salifecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedira la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesoreria de Hacienda publica de esta provincia.

8.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de

2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza según las disposiciones legales vigentes, cantidad que perdela el contratista en el caso de fallar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa corrección.

9. La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, a la una del día 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernación, y se publicará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, León, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá sacarse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar a leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa el haber depositado en la Caja general 100. escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas según las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presentaren se redactaran en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisición de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricación de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la Casa corrección de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan, al precio cada un kilogramo de... milésimas de escudo, Madrid, de... de 1868.

No se admitiran fracciones de milésimas. Las cantidades se expresaran en letra clara y legible. Al pie de la proposición el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuación expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregaran en pliego cerrado, con sobre al lomo, señalado con el número de la proposición, al Sr. Director general de establecimientos penales; dentro del mismo se incluyará tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11, han de ponerse en poder del Presidente de la subasta, recisamente en la media hora anterior inmediata a la señalada para la celebración de esta, y una vez entregadas no podran retirarse.

14. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada a la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y deshechada.

15. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiendose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobación superior.

16. Si al examinarse las proposicio-

nes presentadas resultaren dos ó mas, no siendo admisibles con el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz, entre sus autores inmediatamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre ellos mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicación del remate, ó declarado no haber a ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se tendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernación, á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, quedará siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia original, y la otra en el papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salustiano Sanz.—Aprobado.—Gonzalez Bravo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almoquera. Habiendo acordado este Ayuntamiento previas las formalidades de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, arrendar con la exclusiva los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino fresco y salado por el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al publico por medio de este *Boletín oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinandolos para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo:

ESPECIES	RECARGOS		ACTORIZADOS		por 100	
	Escud. Mils.					
Vino.....	800	135	135	570	17 100	587 100
Vinagre.....	5	2 250	2 250	9 500	5 285	9 785
Aguardiente.....	90	40 500	40 500	171 100	15 130	176 130
Aceite.....	320	144	144	1 608	18 240	626 240
Jabon.....	46	21 600	21 600	91 200	2 736	93 936
Carnes frescas.....	166	74 700	74 700	315 400	9 462	324 862
Tocino fresco y salado.....	98	44 100	44 100	186 200	5 586	191 786
Total.....	1.027	462 150	462 150	1 951 300	58 539	2.009 839

Son admisibles las proposiciones que se hicieren, admitiendo los precios de venta al por menor, establecidos por el Ayuntamiento, en el primer remate, que tendrá lugar á los ocho dias del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, ante el Ayuntamiento y Casa consistorial de esta villa, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y caso de no presentarse licitadores en el primer remate, se verificarán otros dos en los domingos siguientes á la indicada hora, con arreglo á lo prevenido por instrucción.

Almoquera 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Vicente Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Escariche.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 22 del corriente, á las diez de su mañana.

Escariche 7 de Julio de 1868.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Archilla.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas de esta villa, para el corriente año de 1868 á 1869, se saca nuevamente á subasta, con una baja de la tercera parte del tipo fijado por base y previa autorización superior, á los ocho dias desde el siguiente inclusive al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría municipal y lo estará en el acto del remate.

Si bajo el tipo señalado por la superioridad no se presentasen proposiciones, se celebrará nueva subasta al tercer dia

siguiente, bajo las mismas condiciones y hora expresada.

Archilla 8 de Julio de 1868.—El Alcalde, Patricio Sanchez.—P. S. M.—Pedro Concha, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas de esta villa, para el presente año económico de 1868 á 1869, se saca nuevamente á subasta, con una baja de la tercera parte del tipo fijado por base y previa autorización superior, á los ocho dias desde el siguiente inclusive al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, de diez á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y lo estará en el acto del remate en la Sala de Sesiones.

Cabanillas 8 de Julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Celada.—Por su mandado.—Patricio Canalejas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará nuevo remate del arbitrio de puesto en plaza en esta villa, durante el actual año econó-

mico, bajo el tipo de 250 escudos en que se hizo proposición por Fermín Notario.

Tambien se celebrará el de pesos y medidas por las dos terceras partes del tipo fijado, ó sean 160 escudos.

Las subastas se verificarán á los ocho dias de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial*, en esta Sala consistorial a las diez de la mañana.

Cogolludo 9 de Julio de 1868.—El Alcalde constitucional, José Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Uceda.

Se saca á pública subasta el arbitrio de pesca de los rios de Jarama y Lozoya de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto el primero á los cuatro dias siguientes de como se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y el segundo á los ocho tambien siguientes, cuyo acto se verificará ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial, á la hora de las diez de la mañana de sus respectivos dias.

Uceda 11 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Justo Guerra.—Por su mandado.—José Hernando.

PARTI NO OFICIAL

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Inspeccion.

La Subdirección de esta provincia se ha refundido en la de Madrid, calle de la Magdalena, número 2, y por consiguiente ha cesado en el cargo de representante de la Compañía el Sr. D. Manuel Muñoz Ramos.

Los señores suscritores que deseen continuar sus pagos, los realizarán en las referidas oficinas, que son á la vez las de la Dirección general, y pueden verificarlo, ó bien por medio de encargo á cualquier persona de la corte, ó remitiendo por el correo libranzas á favor del Sr. Subdirector general de esta Compañía, en cuyo último caso se les remitirá su correspondiente recibo por el correo.

Se advierte á los señores suscritores de esta provincia, que los recibos del segundo semestre de este año, serán nulos y de ningun valor, si no se satisfacen de cualquiera de los dos modos indicados en la citada Dirección general de la Compañía, que es la única que está autorizada para el cobro.

Guadalajara 15 de Julio de 1868.—Lucas G. Martín.

COMISION DE SELLOS EN GUADALAJARA

D. Gerónimo Monge, que vive en esta capital, calle de San Bartolomé, num. 4, se halla encargado de proporcionar á los Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados, Parroquias, Escuelas, y establecimientos públicos y particulares, los sellos que necesitan para sus respectivas oficinas, á los precios siguientes: Por un sello de metal con caja, tinta y demás útiles, 65 rs. dem sin caja, 55.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instrucción primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.